

ORDENANZA N° 3.841

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Modifíquese el Artículo 94° de la Ordenanza de Espectáculos Públicos N° 3.767, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 94°.-** Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II, Capítulo II y en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares :

- a) Poseer una superficie mínima cerrada de treinta metros cuadrados (30 m²).-
- b) Deberán contar en la puerta con un cartel visible al público y al usuario identificatorio del carácter del local.-
- c) Deberán colocar en la puerta de acceso un cartel que contenga la prohibición de ingreso de menores de dieciocho años de edad.-
- d) Deberán colocar en sus accesos como en su interior, carteles perfectamente visibles y destacados con la siguiente leyenda :
“**JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD**” (con indicación del número de la presente Ordenanza).-
- e) Estar provisto de una iluminación del tipo denominada de día, de manera uniforme y en todo el ámbito del local.-
- f) El factor de ocupación de cada aparato o juego será razonable de modo de no afectar la comodidad de los usuarios.-
- g) Contar con una cantidad de máquinas acorde a la capacidad de ocupación del local.-
- h) Contar con un acceso apto para discapacitados.-
- i) Si prestaren servicio de bar, confitería o restaurante deberán observarse lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 22°.-
- j) Deberán contar con luces de emergencia.-

ARTICULO 2°- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil cinco. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista Lealtad a un sentimiento.-

g.d.